



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Acción de Tutela: Derecho al debido proceso
Accionante: María Cristina Patiño de Castañeda
Accionado: Juzgado Segundo de Familia de Armenia
Radicación: 63001 2214 000 2026 00002 00 [006]

Armenia, Q., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Objeto de pronunciamiento

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en providencia de 25 de marzo de 2026, mediante la cual ordenó la devolución del expediente de tutela con la finalidad de que se decretara la nulidad procesal solicitada.

Antecedentes

1. María Cristina Patiño de Castañeda promovió la salvaguarda para la protección de los derechos al debido proceso, mínimo vital, vida digna y protección reforzada de adulto mayor; y, en aras de alcanzar su restauración, solicitó que se ordenara al Juzgado Segundo de Familia de Armenia que dejara sin efecto el auto de 19 noviembre de 2025, expedido en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 63001 3110 002 2014 00422 95 y, por ende, profiera una nueva decisión, en la que aplique el precedente constitucional obligatorio, restablezca las medidas cautelares previamente decretadas y adopte las medidas provisionales correspondientes (archivo 04, Carpeta01PrimeraInstancia).

2. El 16 de enero de 2026, esta Sala admitió la anterior demanda contra el Juzgado Segundo de Familia de Armenia y ordenó la vinculación del DEFENSOR DE FAMILIA, PROCURADORA JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA ADSCRITOS AL JUZGADO

SEGUNDO DE FAMILIA, así como a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ y ZULMA ARÍSTIZABAL HERRERA, así como los demás sujetos intervinientes en el proceso ejecutivo de alimentos.

Además, se ordenó que la Secretaría de la Sala especializada realizara el emplazamiento correspondiente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, ateniendo los parámetros fijados en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable en materia constitucional en virtud del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Al respecto, la Secretaría de la Corporación, en la misma fecha, notificó al juzgado accionado e intervinientes a través de correo electrónico y a los *“herederos determinados”* e indeterminados de IGNACIO DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ y ZULMA ARÍSTIZABAL HERRERA, mediante el micrositio de la página web de la Rama Judicial (archivos 07, 08 y 09, Carpeta01PrimeraInstancia).

3. El abogado Daniel Céspedes Luna, que manifestó actuar en nombre de Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal, solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio del libelo, por falta de integración del contradictorio, ya que su representado era hijo de la causante Zulma Aristizábal Herrera, a quién él representó de manera inicial y, por ende, dada su condición de sucesor procesal de la última, debieron ser vinculados y notificados en el trámite constitucional, ya que tiene interés en la resultas del proceso, motivo por el cual se le debía conferir la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa (arch. 12, Carpeta02SegundaInstancia).

Consideraciones

Para empezar, debe decirse que si bien es cierto el peticionario Daniel Céspedes Luna carece de poder especial para representar los intereses de Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal en este trámite constitucional, así como en el proceso ejecutivo de alimentos cuestionado; y, tampoco adujo que el último estuviere en imposibilidad de asumir su propia defensa, de modo tal que actuara en condición de agente oficio, en principio, correspondería rechazar por improcedente su solicitud de nulidad procesal, por falta de legitimación en la causa.

No obstante, la Sala en absoluto puede desconocer que el primero se desempeñó como apoderado judicial de Zulma Aristizábal Herrera en el citado trámite coactivo y

como aquella falleció estando en curso el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Procesal Civil, este asunto debe continuar con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o correspondiente curador, como el mismo lo solicitó el 21 de noviembre de 2025.

En ese sentido, en razón a que la citada señora Aristizábal Herrera, en el proceso de ejecución, estaba representada por un profesional del derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, en absoluto se presentó la interrupción procesal allí prevista y, por ende, era factible que el peticionario, en nombre de aquella, informara al juzgado de conocimiento acerca de su muerte y existencia de un sucesor procesal, esto es, **Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal**, de quién manifestó era el único heredero de la entonces demandada (archivo 032, exp. 63001 3110 002 2014 00492-95).

Por consiguiente, la Sala procederá analizar la petición de nulidad procesal propuesta, pero en aras de precaver cualquier omisión que conlleve a la imposibilidad de atender los argumentos que pueda presentar el solicitante en este trámite constitucional, **se requerirá al abogado Daniel Céspedes Luna, que manifiesta actuar en representación judicial de Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal, para que de manera INMEDIATA remita el poder especial que le fue otorgado por el último para representarlo en este trámite constitucional**, con las especificaciones previstas en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia de presentación personal o mediante mensaje de datos remitido por la poderdante a la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además, el referido mandato deberá contener *"i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela"* (Sentencias STC10721-2023, STC3956-2023, STC3116-2023, STC3112-2023, STP2343-2023).

De la misma manera, deberá aportar el certificado de defunción de Zulma Aristizábal Herrera, ya que el mencionado proceso ejecutivo y acción de tutela carece del mismo.

Ahora bien, al análisis de la nulidad procesal propuesta, cabe recordar que al Juez constitucional en protección del derecho al debido proceso, le corresponde, aún de oficio, vincular y ordenar la notificación de las partes e intervinientes en el proceso

cuestionado, así como de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, para que puedan ejercer su derecho de defensa o actuar conforme las facultades legales, pues en lo relacionado con la integración del contradictorio, la Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo. Por ello, cuando el Juez considere, según el análisis de los hechos, que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue accionada, está en la obligación de realizar oportunamente las respectivas notificaciones para vincular al proceso a dichos sujetos, con la finalidad de garantizar por una parte el derecho de defensa de los responsables de la vulneración o amenaza y, por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante¹.

Postura que en idéntico sentido a asumido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (providencia ATC3757 de 13 de junio de 2017, rad. 2017-00099-01).

En ese orden, al análisis de las actuaciones surtidas en trámite de primer grado se aprecia que si bien es cierto la Sala al momento de admitir la demanda constitucional, esto es, mediante auto de 16 de enero de 2026, lo hizo con en derecho correspondía, puesto que dispuso la vinculación del Defensor de Familia, Procuradora Judicial en Asuntos de Familia Adscritos al Juzgado Segundo De Familia, así como a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – Cremil y **los intervinientes en el proceso ejecutivo de alimentos**; y, ante la afirmación de que la demandada Zulma Arístizabal Herrera había fallecido, **ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquella, así como de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez**, por ser este en quien se originó el derecho prestacional exigido, de ningún modo se puede desconocer que la notificación correspondiente fue incompleta, como pasa a explicarse.

En efecto, esta Colegiatura ordenó a la Secretaría de la Sala Especializada que realizara la notificación a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz; además, que efectuara el emplazamiento correspondiente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, ateniendo los parámetros fijados en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable en materia constitucional en virtud del artículo 4º del Decreto 306 de 1992; sin embargo, aunque notificó mediante correo electrónico al Defensor de Familia, Procuradora Judicial en Asuntos de Familia Adscritos al Juzgado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-486/03; Auto 002/05.

Segundo de Familia, así como a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – Cremil y procedió a efectuar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de aquella, así como de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez, **no especificó cuáles eran los herederos determinados** según lo informado en el proceso de ejecución y, por ende, es evidente que Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal fue indebidamente notificado, ya que nunca se le emplazó en debida forma y tampoco se realizaron gestiones tendientes a lograr su comunicación, como sería hacer las averiguaciones pertinentes con el abogado que hoy reclama la declaratoria de nulidad, de quien reposa su correo electrónico.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de **Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal**, la Sala decretara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, con la finalidad de que la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal realice en debida forma su notificación, para lo cual deberá utilizar el medio más expedito y eficaz y, en caso, de que realizadas las gestiones correspondientes sea imposible obtener su correo electrónico, número de celular o dirección de correspondencia física, realice la notificación por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Por ende, se ordenara la misma dependencia judicial que le informe a **JORGE ENRIQUE CUÉLLAR ARISTIZÁBAL**, que en su defensa se pronuncie sobre los hechos relatados en la demanda y sobre los cuales la quejosa denuncia quebranto de sus derechos fundamentales, para lo cual cuenta con el término de un (1) día hábil al recibo de la comunicación correspondiente. Librense oficios con copia digital del expediente de tutela o, en su defecto, demanda y anexos.

Decisión

Con base en lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, Resuelve:**

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, con la finalidad de que la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal realice en debida forma la notificación de Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal, para lo cual deberá utilizar el medio más expedito y eficaz y, en caso, de que realizadas las gestiones del caso sea imposible obtener su correo electrónico, número de celular

o dirección de correspondencia física, realice la notificación por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Segundo: Ordenar a la Secretaría de la Sala especializada que le informe a **JORGE ENRIQUE CUÉLLAR ARISTIZÁBAL**, que en su defensa se pronuncie sobre los hechos relatados en la demanda y sobre los cuales la quejosa denuncia quebranto de sus derechos fundamentales, para lo cual cuenta con el término de un (1) día hábil al recibo de la comunicación correspondiente. Líbrense oficios con copia digital del expediente de tutela o, en su defecto, demanda y anexos.

Tercero: Disponer la notificación de este proveído a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Ordenar a la Secretaría de la Sala especializada que remita al despacho del Magistrado Francisco Ternera Barrios, de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, copia de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Magistrado

Firmado Por:

Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd4e17225d9170b45a3af27a88893d82702ab54515e28d6e27550b2ba90cff**

Documento generado en 27/03/2026 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>